

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 23 de Noviembre de 1857.)

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripcion en Santander.—Por un año, 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripcion para fuera.—Por un año, 45 pesetas; por seis meses, 25 id.; por tres meses, 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán a diez céntimos de peseta por linea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 20 de Enero.)

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Almería y el Juez de primera instancia de la misma capital, de los cuales resulta:

Que el 1.º de Setiembre de 1882, José López Góngora, guarda de la finca nombrada Fuente del Peñon, propia de D. José Riancho, denunció al Juzgado de primera instancia de Almería el hecho de haberse presentado tres guardas del arrendatario de los espartos de los montes comunales en la linda de la finca que el denunciante custodiaba, y atravesando con tres peones la línea de mojones que la limitaba, haber cogido el esparto que en ella se producía, no obstante la prohibicion del compareciente, al cual manifestaron los operarios que trabajaban por orden de los guardas presentes, y estos ejecutaban las instrucciones del contratista de los montes del comun de vecinos; en vista de lo cual, y de la superioridad de los guardas que presenciaban aquella operacion, tuvo que retirarse el que custodiaba la finca invadida; y que ya antes se habia intentado coger espartos en la misma finca el 30 de Agosto anterior, en cuyo día se retiraron el guarda y los trabajadores ante la prohibicion del denunciante:

Que puesta la anterior denuncia en conocimiento del Promotor fiscal del Juzgado, solicitó que se instruyesen procedimientos para perseguir á sus autores, toda vez que los hechos denunciados podian constituir el delito de robo, previsto en el art. 515 del Código penal:

Que el Juez, estimando que la manera de ejecutar los hechos denuncia-

dos revelaba la creencia del contratista de que ejecutaba un acto lícito, por lo cual el hecho revestia los caracteres de despojo más bien que los de robo, declaró no haber lugar á la formacion de causa:

Que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada, á la cual se consultó dicho auto, lo revocó de acuerdo con el Fiscal, y mandó continuar los procedimientos:

Que en cumplimiento de dicho mandato, el Juez de Almería siguió los procedimientos en persecucion de los hechos denunciados, declarando procesado y sujeto á la responsabilidad á que hubiere lugar á Diego Rodriguez Moya, contratista de los espartos de los montes comunales; mandó que se entendieran con el mismo las diligencias sucesivas, y que se le recibiera declaracion de inquirir, prestada la cual se mandó asimismo que Moya otorgarse *apud acta* obligacion de presentarse semanalmente en el Juzgado:

Que el procesado acudió al Alcalde de Almería, solicitando que pidiera al Gobernador de la provincia que suscitase al Juzgado la oportuna competencia, fundándose en que con arreglo al reglamento de Montes, la Administracion debia decidir previamente si el terreno en que se cogieron los espartos era propio del denunciante ó del Municipio, de lo cual dependia el fallo que hubieran de dictar los Tribunales:

Que el Alcalde accedió á la solicitud del contratista, y el Gobernador por excitacion de aquella autoridad, requirió de inhibicion al Juzgado, alegando que denunciado por D. José Riancho el hecho de haberse cogido espartos en terrenos en su propiedad, y contra dicha esta afirmacion por el Ayuntamiento, el cual aseguraba ser propietario de dichos terrenos en cuyo concepto los espartos que producía eran del contratista Diego Rodriguez Moya, existía una cuestion previa que resolver, cuyo conocimiento correspondía á la Administracion; y citaba el Gobernador los artículos 4.º, 23, 72 y 130 del reglamento de Montes de 17 de Mayo de 1864 y dos decisiones de competencias:

Que el Juez sustanció el incidente, y considerando que el Alcalde habia solicitado que se suscitase la competencia sin previo acuerdo del Ayuntamiento, lo que quitaba al reque-

rimiento todo su valor legal: que el Gobernador no podia requerir de inhibicion en el asunto por ser los montes de propios, correspondiendo entender de ello á la autoridad de Hacienda, que con arreglo á la ley y reglamento de 31 de Diciembre de 1881 era la que podia suscitar la competencia; y que la cuestion previa cuya existencia alegaba el Gobernador se refería á determinar la propiedad y posesion de los montes, y por lo tanto era de carácter civil y de la competencia de los Tribunales, y se declaró competente, citando en su apoyo los artículos 73 y 114 de la ley municipal; las Reales órdenes de 8 de Marzo de 1876 y 30 de Octubre de 1879; la base 24 de la ley sobre procedimiento económico administrativo, y artículo 61 del reglamento dictado para su ejecucion; la Real orden de 22 de Junio de 1875, y el artículo 62 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Que el Gobernador, oida la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 6.º de la ley de Enjuiciamiento criminal, en el que se determina que si la cuestion civil perjudicial se refiere al derecho de propiedad sobre un inmueble ó á otro derecho real, el Tribunal de lo criminal podrá resolver acerca de ella cuando tales derechos aparezcan fundados en título auténtico ó en actos indubitados de posesion:

Visto el art. 20 del reglamento de Montes de 17 de Mayo de 1865, en el que se confiere á los Gobernadores la facultad de declarar en estado de deslindé cualquier monte público, siempre que por la colindancia con otros de particulares hubiere peligro de invasiones en el mismo, y manda publicar esta declaracion en los Boletines oficiales, y cuidar despues que con toda la premura que el servicio permita se incoe y sustancie el expediente para el deslindé:

Considerando:

1.º Que no aparece que el monte comunal de Almería, colindante con la finca Fuente del Peñon, propia de don José Riancho, se halle declarado en estado de deslindé, y que por el contrario, la existencia de mojones á que se refiere la denuncia hace presumir que se halle deslindado:

2.º Que en tal supuesto, las cues-

tiones perjudiciales que se susciten para declarar la existencia de un delito deben resolverse por los Tribunales ordinarios:

3.º Que no existe por consiguiente cuestion previa que deba resolver la Administracion, ni se halla reservado á la misma el castigo del delito, y no se está por lo tanto en ninguno de los casos en que por excepcion pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en las causas criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

José de Posada Herrera.

(Gaceta del 19 de Enero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: La sala de lo contencioso de ese alto Cuerpo ha emitido con fecha 29 de Noviembre próximo pasado el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo contencioso de este Consejo ha examinado la demanda de que acompaña copia, presentada por el Doctor D. Juan Astudillo de Guzmán, en nombre del Ayuntamiento de Barcelona, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 13 de Abril de 1881, que estableció las reglas de seguridad y policia á que habia de sujetarse la Compañía general de tranvias para la explotacion por fuerza mecánica del de dicha capital á Sarriá:

Resulta que en 9 de Marzo de 1881 el Gobernador de la provincia de Barcelona elevó al Ministerio de la Gobernacion el expediente instruido ante aquella autoridad, referente á las condiciones á que ha de sujetarse para mayor seguridad y policia el empleo de la fuerza mecánica para la explotacion del tranvia de la capital á Sarriá; y en vista de no haber recaído acuerdo entre los Ayuntamientos inte-

resados, proponia las reglas ó condiciones á que habia de sujetarse la explotacion:

Que con presencia de lo manifestado por el Director de la Compañía, el cual aceptaba las condiciones propuestas, salvo unas pequeñas alteraciones, recayó la Real orden de 13 de Noviembre de 1881 al principio extractada, aprobando lo propuesto por el Gobernador, con las alteraciones pedidas por el Director de la Compañía:

Que el Doctor D. Juan Astudillo de Guzmán, en la representacion ya dicha, presentó demanda en via contenciosa contra la referida Real orden, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuera dejada sin efecto ó bien declarada nula por no haberse oido en el expediente que la produjo al Ayuntamiento de Barcelona:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debia de ser admitida, porque autorizada la Compañía de tranvias en virtud de las Reales órdenes de 30 de Diciembre de 1877 y 30 de Junio de 1878 para emplear en la traccion la fuerza animal ó la mecánica, y llamado el Ayuntamiento para que manifestara su parecer sobre las condiciones propuestas, la omision del Ayuntamiento no invalidaba la resolucion, tanto más, cuanto que se halla expresamente atribuida al Gobierno la facultad de prescribir las reglas de policia á que han de sujetarse en su explotacion las concesiones de tranvia; por lo que concluia el Fiscal que no aparecía en el caso de la demanda la preexistencia á favor del autor de un derecho que la resolucion reclamada hubiera podido lastimar:

Visto el art. 56 de la ley orgánica de este Consejo, segun el cual los que se estimen agraviados en sus derechos por alguna resolucion del Gobierno ó de las Direcciones generales podrán presentar contra la misma demanda en via contenciosa.

Considerando que el agravio que el actor alega nace del supuesto de que en la instruccion del expediente se omitió el trámite de dar audiencia al Ayuntamiento de Barcelona, y aparece de las diligencias gubernativas que este Ayuntamiento, así como los de Gracia, Cots, San Gervasio y Sarriá, fueron invitados para que se pusieran de acuerdo sobre la forma en que habia de hacerse la explotacion del camino de que se trata, supliendo luego la autoridad del Gobernador la falta del referido acuerdo, por lo que carece de fundamento lo alegado por el demandante y de base el juicio que se intenta promover:

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios Guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Diciembre de 1883.

SEGISMUNDO MORET.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.
(Gaceta del 9 de Enero.)

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á las elecciones municipales celebradas en Sevilla en Mayo de 1881, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 14 de este mes el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha exa-

minado el recurso dealzada interpuesto contra el fallo de la Comision provincial de Sevilla, que aprobó las elecciones municipales verificadas en el mes de Mayo de 1881.

Resulta que el Ayuntamiento en 27 de Abril nombró á propuesta del Alcalde los Concejales que habian de presidir las mesas interinas, hecho quedó lugar á que de la siguiente sesion protestase uno de los Concejales. El Alcalde por su parte dirigió un oficio á los Alcaldes de barrio previniéndoles que en el caso de que no concurriesen á los Colegios los Concejales nombrados para presidir las referidas mesas, lo harían ellos con arreglo al art. 51 de la ley Electoral.

Llegado el dia de la eleccion los Alcaldes de barrio ocuparon la presidencia de las mesas respectivas, excepto la de un Colegio que fué presidida por el Teniente Sr. Posada, comenzando de este modo las elecciones.

Expuestos al público los nombres de los elegidos, varios Concejales y despues algunos vecinos, en instancias fechas 16 y 27 de Mayo, alegaron que no habian podido hacer por escrito ante las mesas las oportunas protestas porque los Notarios á quienes habian requerido no quisieron autorizarlas; pero que las presentaban ante la Junta contra las ilegalidades cometidas en la constitucion de las mesas interinas. Los vicios por los cuales piden la nulidad consisten, segun los recurrentes, en haber nombrado el Ayuntamiento discrecionalmente los Concejales que habian de presidir las mesas interinas, cuando con arreglo al art. 51 de la ley electoral y Real orden dictada en 27 de Abril de 1881, como resolucion del expediente relativo á las elecciones municipales de la misma capital efectuadas en 1879, el Ayuntamiento no puede hacer otra cosa que designar para presidirlas á aquellos Concejales á quienes corresponda por el orden que ocupan en la Corporacion. Exponen tambien que los Alcaldes de barrio que presidieron las mesas referidas carecian de las condiciones necesarias, porque el Alcalde no tenia dada cuenta al Municipio de su nombramiento, como previene el art. 59 de la ley Municipal.

Los Comisionados de la Junta general de escrutinio, en la sesion que celebraron en union del Ayuntamiento en 1.º de Junio, declararon que las referidas protestas no se presentaron en tiempo y forma, y que si se presentaron y no fueron admitidas por las mesas, corresponderá entender en ello á otra autoridad y no á la Junta; que los Concejales que se dice fueron nombrados faltándose á la ley, se designaron por aclamacion de todo el Ayuntamiento en sesion pública ordinaria celebrada el 27 de Abril sin oposicion de ningún Concejal; y por último, que en los certificados que se acompañan á la protesta nada resulta de si el Alcalde dió ó no cuenta en su dia al Ayuntamiento del nombramiento de Alcaldes de barrio, y que en todo caso, suponiendo cierta aquella omision, constituiría esto una infraccion de la ley Municipal, en que no competía entender á los Comisionados.

Apelaron de este fallo los interesados ante la Comision provincial, la cual, fundada en las mismas razones que la Junta general de escrutinio, aprobó las elecciones; y contra este fallo se interpuso recurso de alzada ante el Gobierno con fecha 14 de Agosto de 1881, que ha sido remitido á informe de esta Seccion por Real orden de 12 del actual.

La Seccion, aceptando las consideraciones expuestas por la Direccion correspondiente de ese Ministerio, entiende que el Ayuntamiento, al nom-

brar en la forma que lo hizo á los Concejales que habian de presidir las mesas interinas, obró con manifiesta infraccion del art. 51 de la ley electoral, porque diciendo este que al Colegio concurrirá el Alcalde ó Regidor á quien corresponda por orden, tal prescripcion quedaría sin observancia desde el momento en que se dejase al arbitrio del municipio elegir al Concejal que tuviese por conveniente en lugar de hacerlo por el orden numérico que tengan en la corporacion, ó sea, primero el Alcalde, luego los Tenientes y despues los Regidores por el orden que ocupen en la corporacion que se reputa por el número de votos obtenidos en la eleccion á que deben su nombramiento. Por esta razon, y porque de antemano se halla establecido en la ley quienes son los llamados á ocupar aquellos puestos, dice el párrafo segundo del mismo artículo que el Ayuntamiento hará la designacion y no el nombramiento ni la eleccion. Este criterio se halla tambien consignado en la Real orden de 27 de Abril de 1881, dictada con motivo de otro expediente; y aunque es cierto que esta orden por razon de su fecha no era conocida del Ayuntamiento al tiempo de hacer la designacion de los Concejales, no lo es menos que estando claro el texto de la ley, no cabia proceder sino en la forma que la misma determina.

Por lo expuesto, y considerado que las elecciones municipales de que se trata adolecen en su origen de una infraccion legal que el fallo de la Comision provincial no corrige; que la protesta fué interpuesta en tiempo con arreglo al art. 86 de la ley, y teniendo en cuenta que este expediente fué incoado con anterioridad á la Real orden de 18 de Julio último, hallándose en vigor la de 16 de Octubre, que reconocía en el Gobierno la facultad para resolver definitivamente las alzadas contra los fallos de las Comisiones provinciales, la Seccion, por tales razones, es de parecer que procede declarar la nulidad de las referidas elecciones.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de su razon. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1883.

MORET.

Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

(Gaceta del 8 de Enero.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Se hallan vacantes en la Facultad de Derecho de las Universidades de Granada, Oviedo, Salamanca, Santiago, Sevilla, Valencia y Zaragoza las cátedras de Elementos de Hacienda pública, dotadas con el sueldo anual de 3.500 pesetas, las cuales han de proveerse por oposicion, con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875.

Para ser admitido á la oposicion se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido 21 años de edad, ser Licenciado en Derecho civil y canóni-

co y administrativo y Doctor en alguna de estas dos secciones ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de Instruccion pública en el improrogable término de tres meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relacion justificada de sus méritos y servicios y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Segun lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 14 de Enero de 1884.—El Director general, José Fernandez Jimenez.

(Gaceta del 19 de Enero.)

Bellas Artes.

Se halla vacante en la Escuela superior de Arquitectura la cátedra de nueva creacion para la enseñanza del Modelado, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion con arreglo á lo que dispone el art. 5.º del Real decreto de 5 de Mayo de 1871.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de oposiciones de 2 de Abril de 1875 y ley de 10 de Mayo de 1873.

Para ser admitido á la oposicion se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido 21 años de edad y poseer el título de Arquitecto ó el certificado de tener practicados los ejercicios de la reválida para el mismo; entendiéndose que el opositor que se encuentre en este caso y obtenga la cátedra deberá adquirir el título mencionado antes de la posesion.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de Instruccion pública en el improrogable término de seis meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relacion justificada de sus méritos y servicios y de una Memoria en que se de á conocer en forma breve y sencilla el plan ó método de la enseñanza á que la cátedra se refiere.

Los ejercicios de oposicion serán tres.

El primero consistirá en componer y modelar en barro un fragmento arquitectónico correspondiente á uno cualquiera de los géneros ó estilos históricos de este arte. El asunto de este ejercicio se sorteará entre 20 ó más preparados de antemano por el Tribunal, y será uno mismo para todos los opositores, debiendo ser ejecutado en el término de 15 dias, á razon de cuatro horas de trabajo diarias. Terminado este ejercicio, cada concursante podrá disponer de media hora para hacer observaciones al actualente acerca de su trabajo, pudiendo esta á su vez emplear igual tiempo para contestarlas.

El segundo ejercicio consistirá en una composicion cualquiera, á gusto del opositor, la cual deberá modelarse en cera ó barro, pero teniendo en cuenta la índole del material en que

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de San Pedro del Romeral.

En el término de este Ayuntamiento y en casa de D. Demetrio Gomez, se halla desmandada una vaca de las señas siguientes: color ablandado de medio atrás y de medio adelante morena, astas abiertas, como de 10 á 11 años de edad.

La persona que se crea su dueño pasará á recogerla en el término de quince dias, previo pago de gastos originados, trascurridos que sean dichos dias se procederá á su remate.

San Pedro del Romeral 13 de Enero de 1884.—El Alcalde, Antonio Fernandez.

En la jurisdiccion de esta villa y en casa de D. José Sainz Pardo, se halla una yegua de ignorado dueño, con las siguientes señas: color negro, voz y clin arrojado, como de 7 á 8 años de edad.

La persona que se crea su dueño pasará á recogerla previo pago de gastos causados en el término de 15 dias, pasados los cuales se procederá á su remate.

San Pedro del Romeral 13 de Enero de 1884.—El Alcalde, Antonio Fernandez.

Alcaldía constitucional de Santander.

ANUNCIO DE REMATE.

Conforme á lo acordado por el Excelentísimo Ayuntamiento en sesion celebrada el dia 9 del corriente mes, la ejecucion de las obras de reparacion de la calle de Santa Ursula y las de revoque y blanqueo del frente Este del edificio destinado á matadero público, y dependencias del mismo, é instalacion de aceras en estos frentes, y acordada la subasta para el dia 25 del corriente mes á las doce de la mañana en el salon de actos públicos de la casa Consistorial, con el fin de que los que deseen interesarse en la subasta puedan adquirir cuantos datos crean serles convenientes, el pliego de condiciones y modelo de proposicion se hallarán de manifiesto durante las horas de oficina, en el negociado de obras de la Secretaría municipal.

Santander 19 de Enero de 1884.—Lino de Villa Ceballos.

Modelo de proposicion.

D....., vecino de....., empadronado segun cédula núm..... de clase....., enterado de los anuncios publicados por la Alcaldía y del presupuesto, condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de reparacion de la calle de Santa Ursula y las de revoque y blanqueo del frente Este del edificio matadero y dependencias, se compromete á tomarlas á su cargo con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de (en letra la cantidad.)

(Fecha y firma del proponente.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. CECILIO DEL BARCO É HIDALGO, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente primer edicto y término de dos meses, que empezarán á

contarse desde que tenga lugar su insercion en el *Boletín oficial* de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, se cita, llama y emplaza al ausente en ignorado paradero D. Gumersindo Cabo Ruiz, domiciliado que ha sido en Cártes y á los que se crean con derecho á la administracion de sus bienes, si aquel no se presentare, para que comparezcan á ejercerlo en este Juzgado dentro de dicho término, previniendo á los que se crean con mejor derecho, que deberán justificarlo con los correspondientes documentos, advirtiéndole que hasta la fecha solamente ha solicitado la administracion de referidos bienes, doña Celia Cabo Ruiz, natural y vecina de Cártes, de estado viuda, de treinta y cuatro años de edad y hermana carnal del ausente D. Gumersindo.

Dado en Torrelavega á ocho de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Cecilio del Barco.—P. S. M., Felipe R. Salazar.

CÉDULA DE NOTIFICACION.

El Sr. Juez de instruccion de esta ciudad de Santander, por providencia de cuatro del actual dictada en el expediente sobre cumplimiento de condena impuesta á Heriberto Fernandez Gonzalez en causa sobre hurto de aceite y otros efectos al farmacéutico don Emilio Córpas, tiene acordado notificar al procesado Heriberto, de ignorado paradero, la sentencia ejecutoria que dice así:

SENTENCIA.—En la ciudad de Búrgos á dos de Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos, en la causa sobre hurto de aceite y otros efectos que procede del Juzgado de primera instancia de Santander ante nos pende en consulta, entre partes de la una el Ministerio fiscal y de la otra Heriberto Fernandez Gonzalez, hijo de Juan é Isabela, natural de Pozo de Urausa, partido de Fuentes de Nava, provincia de Palencia, vecino de Santander, de quince años, soltero, dependiente, sabe leer y escribir, de buena conducta sin antecedentes penales, su Procurador don Toribio Martinez Gomez.

Vistos.—Siendo Ponente el Magistrado don Facundo Cortadellas.—Aceptando los resultandos y declaracion de hechos probados que se consignan por el Juez de primera instancia de Santander en la sentencia consultada que dictó con fecha quince de Setiembre último:

Vistas las conclusiones formuladas en esta superioridad por el Ministerio Fiscal y defensa del procesado solicitando el primero que se impongan al Heriberto cuatro meses de arresto mayor, y la segunda su absolucion y subsidiariamente condenarle en un mes y un dia de arresto mayor, aceptando igualmente los dos primeros considerandos; y

Considerando que deben apreciarse las circunstancias agravantes de haber obrado el procesado con abuso de confianza al sustraer las llaves que fueron medio para cometer el delito, y la especial de ser aquel mayor de quince y menor de diezochos años; vistos los artículos que se citan en la sentencia con la adiccion del diez en su circunstancia décima, y sustituyendo con la tercera la regla primera del ochenta y dos del Código penal;

Fallamos: que debemos condenar y condenamos á Heriberto Fernandez y Gonzalez á la pena de *cuatro meses de arresto mayor*, con la accesoría de suspension de todo cargo y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, indemnizacion de veinticinco pesetas á D. Leoncio Ruano y al pago de las costas, sufriendo por su insolvencia que se aprueba la respon-

sabilidad personal subsidiaria correspondiente en cuanto á la indemnizacion. En lo que con esta sea conforme la sentencia consultada, la confirmamos y en lo que no la revocamos.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Justo José Banqueri.—Hermógenes Macía.—Facundo Cortadellas.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. don Justo José Banqueri Magistrado de la Sala de lo Criminal de esta Audiencia en Búrgos á dos de Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos, de que certifico.—Claudio García.

La sentencia anterior ha causado ejecutoria, y para que conste al Juez de primera instancia de Santander lo determinado por la Sala, remitiendo á la misma testimonio dentro del término de quince dias en que se acredite estar puesta en ejecucion, expido la presente en Búrgos á trece de Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos.—Por Conde, Claudio García.

Y á fin de que la anterior sentencia pueda ser notificada á Heriberto Fernandez Gonzalez, citándole y emplazándole para que en el término de quince dias comparezca en este Juzgado bajo el abercibimiento de ley, se expide la presente.

Santander 16 de Enero de 1884.—El Secretario, Genaro Perez.

FISCALIA MILITAR DE LA PLAZA DE SANTANDER.

D. Enrique Gallego y Escudero, Teniente Coronel graduado, Comandante de Infantería militar del distrito en esta plaza, nombrado para evacuar un interrogatorio en D. Inocencio G. Cabalzon, le cito, por este primer edicto para que se presente en esta Fiscalía, calle del Medio, 25, 3.º, con la mayor brevedad, y de no encontrarse en esta plaza haga presente el punto de su residencia por conducto de las autoridades respectivas, pues de no hacerlo será multado con arreglo al Código penal.

Asimismo suplico á las autoridades y sus agentes que sepan su paradero se lo hagan saber al interesado y me den el competente aviso, todo en uso de las facultades que me conceden las Reales ordenanzas.

Santander 15 de Enero de 1884.—El Comandante Fiscal, Enrique Gallego.

D. JUAN ANTONIO HIDALGO Y RODRIGUEZ, Juez de primera instancia de Santoña y su partido.

Hago saber: Que habiendo sido declarado, renunciado el oficio de procurador de este Juzgado, antes Entrambasaguas, que desempeñaba D. Juan José Lombana y Mazas, se hace público por medio del presente á fin de que en el término de seis meses, á contar desde su publicacion en el *Boletín oficial* de esta provincia, puedan hacerse las reclamaciones que contra el Sr. Lombana hubiere.

Dado en Santoña á catorce de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Juan Antonio Hidalgo.—P. M. de S. S.ª, Juan Fernandez Campero.

D. DOMINGO DIVAR, Juez de primera

instancia de esta villa y su partido.

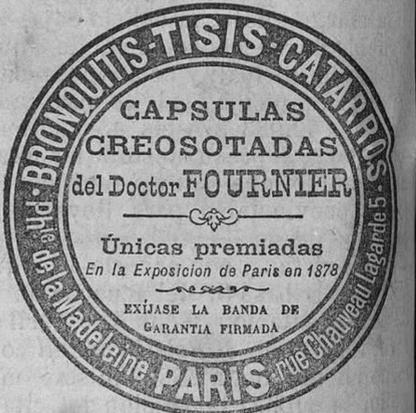
Hago saber: que en virtud de providencia dictada con esta fecha en los autos instaurados por D. Juan Escuti, vecino de esta villa, á nombre de su mujer doña Angela Isabel España y Ladevese, el dia 28 del próximo Febrero á las diez de la mañana, tendrá lugar en la sala Audiencia de este Juzgado, la venta en pública licitacion de la novena parte del cuarto piso de la casa señalada con el número nueve de la calle de la Mar de esta villa; lindante Este con el muelle, Norte con casa de D. Julian Lopez, Sur casa y aires de herederos de D. Fermin Bringas y Oeste con la calle referida; tasada dicha parte de piso en dos mil quinientas pesetas.

Se advierte que los títulos están de manifiesto en la Escribanía del infrascripto; que los licitadores deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado, ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de la finca y que no se admitirán posturas que no cubran la tasacion.

Dado en Castro-Urdiales á quince de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Domingo Divar.—Por mandado de S. S.ª, Mauricio del Cuelo y Palacio.

ANUNCIOS PARTICULARES.

CURACION ASEURADA de todas Afecciones pulmonares.



Vosotros todos los que padecéis del pecho, ensayad las Cápsulas del Doctor FOURNIER.

MADRID, por mayor, Sordo, 31. AGENCIA FRANCO-HISPANO-PORTUGUESA. En Santander, Dr. D. Erasun Salgado.



EL ACEITE CHEVRIER es desinfectado por medio del Alquitran, sustancia tónica y balsámica que desarrolla mucho las propiedades del Aceite. EL ACEITE de HIGADO de BACALAO FERRUGINOSO es la única preparacion que permite administrar el Hierro sin Constipacion ni Cansancio.

Deposito general en PARIS: r. du Faubourg-Montmartre, 21.

IMP. DE SALVADOR ATIENZA, CARBAJAL, 4.

ASMA CATARRO, OPRESION, TOS, PALPITACIONES, y todas las afecciones de las vias respiratorias, se calman inmediatamente y se curan usando los **TUBOS LEVASSEUR**.

Farmacia LEVASSEUR, 23, rue de la Monnaie, en Paris. — Madrid: Agencia franco-española, Sordo, 34

Depósito en Santander: Dr. D. Erasun Salgado, Atarazanas, 19.

NEURALGIAS JAQUECAS, DOLORES DE ESTOMAGO y todas las afecciones nerviosas, se curan inmediatamente con las **PILDORAS ANTI-NEURALGICAS** del Dr. CRONIER.